

	REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
	JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD Medellín, doce de octubre de dos mil veintiuno.
<i>PROCESO:</i>	<i>Verbal</i>
<i>DEMANDANTE:</i>	<i>Ana Lucia Villegas Gómez y OTROS</i>
<i>DEMANDADA:</i>	<i>Marta Luz Elorza Tapias</i>
<i>ASUNTO:</i>	<i>Auto rechaza demanda</i>
<i>Expediente digital :</i>	<i>05001 31 03 001 2020-00205-00</i>
<i>Correo electrónico:</i>	ccto01me@cendoj.ramajudicial.gov.co

Mediante auto fechado el día 9 de septiembre del año que avanza, este despacho judicial INADMITIO la demanda presentada a través de mandatario judicial por:

- I. ANA LUCIA VILLEGAS GOMEZ
- II. OSCAR FERNANDO VELILLA CANO
- III. SAMUEL JAIME VELILLA GOMEZ

En contra de:

- I. MARTA LUZ ELORZA TAPIAS

Concediéndole a la parte actora el término legal de cinco (5) días para que la subsanara de las falencias que adolecía. Efectivamente dentro del término legal presentó escrito con el que pretendía cumplir a cabalidad con los requisitos pedidos, presentando una nueva demanda integradora, demanda que no se ajusta a lo pedido por lo siguiente:

Los requisitos exigidos consistían en los siguientes:

1. Indicará correctamente los nombres completos y número de identificación de los demandantes (numeral 2 del artículo 82 del CGP).

Lo anterior por cuanto en el encabezamiento de la demanda se indica como comuneros unidad patrimonial el nombre de los señores ANA LUCIA VILLEGAS GOMEZ; OSCAR FERNANDO VELILLA CANO; SAMUEL JAIME VELILLA GOMEZ; MARIA CRISTINA VELILLA GOMEZ y DAVID DE JESUS VELILLA GÓMEZ y solo confieren poder demandar los comuneros ANA LUCIA VILLEGAS GOMEZ; OSCAR FERFNANDO VELILLA CANO y SAMUEL VELILLA GOMEZ.

Frente a este requisito la parte actora si detallo correctamente el nombre de los demandantes, empero insiste en mencionar el nombre de los demás comuneros no siendo necesario.

2. Lo que se pretende será expresado con precisión y claridad, concadenando con los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados (Arts. 82 numeral 4 y 5 y 90 numeral 1° C.G.P).
 - a) Aclarará y/o complementará los hechos de la demanda en relación con los bienes inmuebles descritos que son parte de la comunidad conformada por los demandantes con la demandada, pues al inicio de indica que son comuneros los primeros de un 56,62% y la segunda de un 43.48% inmuebles identificados con matrículas 001-0591391 y 001-0591437 cuando en realidad esos inmuebles según el certificado de libertad y tradición allegados, son exclusivamente de propiedad de los comuneros ANA LUCIA VILLEGAS GOMEZ; OSCAR FERNANDO VELILLA CANO; SAMUEL JAIME VELILLA GOMEZ; MARIA CRISTINA VELILLA GOMEZ y DAVID DE JESUS VELILLA GÓMEZ por adjudicación en sucesión del señor RODRIGO GOMEZ VELILLA. Además nótese como los inmuebles descritos en el numeral PRIMERO literales A); B) y C) si bien sus direcciones son diferentes, el inmueble descrito en el literal A) y literal C) se indican el mismo folio de matrícula inmobiliaria N° 001-591391 para ambos inmuebles diferentes.
 - b) Los hechos de la demanda presentan una gran confusión que por ende el libelista debe narrar con mucha claridad y que, con base en ellos debe precisar claramente qué es lo que verdaderamente pretende. Según la documentación allegada, precisamente los certificados de libertad dan cuenta que los demandantes y la demandada solo son dueños en común y proindiviso de los inmuebles cuyas matrículas inmobiliarias son las NROS. 001-586522 y 586559 de los que los señores RODRIGO VELILLA GOMEZ y MAFRTA LUZ ELORZA son dueños cada uno de un 50%. Obvio, que por el fallecimiento del señor VELILLA GOMEZ su parte fue repartida en esa proporción a sus herederos.
 - c) Ahora, una vez el libelista tenga claro todos los hechos de la demanda que, como se anoto de los anexos allegados certificados de libertad de los inmuebles que interesan dan cuenta que: Los inmuebles de matrículas inmobiliarias Nros. 001-591391 y 591437 son únicos de propiedad de los comuneros ANA LUCIA VILLEGAS GOMEZ; OSCAR FERNANDO VELILLA CANO; SAMUEL JAIME VELILLA GOMEZ; MARIA CRISTINA VELILLA GOMEZ y

DAVID DE JESUS VELILLA GÓMEZ siendo única dueña la demandada MARTA LUZ ELORZA de un 50% de los inmuebles cuyas matrículas son los números 001-586522 y 586559. Además, debe tener en cuenta que sobre esos inmuebles, ya se está adelantando por ante el juzgado 21 Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, proceso de DIVISION en el que perfectamente puede entrar en discusión el reclamo del pago de los presuntos arriendos que se dice percibe la condueña MARTA LUZ ELORZA.

Frente a lo exigido, vuelve el libelista a presentar una confusión en la narración de los hechos de la demanda, pues nótese como en el acápite de DEMANDA en el literal A) manifiesta que la comunidad conformada por los cinco hermanos son los únicos propietarios absolutos de los inmuebles litigiosos distinguidos con las matrículas inmobiliarias Nros 001-05911391 y 001-0591437 ocupados por la demandada; y luego en el literal C) reitera que la comunidad de los hermanos Velilla Gómez parte actora, son dueños en la proporción del 56.52% de los inmuebles distinguidos con matrículas inmobiliarias 01-0591391 y 01-0591437, mismos inmuebles indicados en el literal A) que dice son únicos propietarios.

3. Una vez aclarada toda la anterior situación, igual explicará la procedencia de debatir ante la Jurisdicción Civil un asunto que claramente le corresponde a la jurisdicción PENAL para el cual con prescindencia de su explicación en todo caso este despacho carece DE JURISDICCION.

Frente a este requisito, el libelista narra unos hechos que son mas extensos que los que propiamente interesan sobre los inmuebles vinculados, pues se dedica a narrar una serie de sucesos que pasaron frente a un proceso ventilado en la jurisdicción de familia por un posible FRAUDE PROCESAL, que cometió la demandada al ocultar su verdadero estado civil lo que, como se le indico ESTE DESPACHO CARECE DE JURISDICCION. Sin embargo insiste en ello y reclama unos PERJUICIOS ECONOMICOS sin indicar su valor.

4. Explicará la procedencia de los perjuicios materiales y frutos civiles que pretende, acumulándolos con lucro cesante y el daño emergente concretamente en cuanto la posibilidad de estarse buscando una doble remuneración por un mismo daño.

Frente a este requisito, no se pronunció al respecto pues nótese que en las pretensiones insiste en el reclamo que se condene a la demandada al pago de título de indemnización los frutos del inmueble retenido y en otro literal de las pretensiones pide de nuevo pagar a la demandada a título de perjuicios DAÑO EMERGENTE Y LUCRO CESANTE.

5. Explicará los alcances del Fraude Procesal y las acciones penales que se han interpuesto al respecto.

Frente a este requisito solamente indica que no se ha acudido a la jurisdicción penal, pero en las pretensiones pide que se declare que la demandada incurrió en fraude procesal y ocultamiento de su estado civil, en un proceso adelantado ante el juez 8 de Familia, lo que no es del resorte de esta jurisdicción CIVIL.

6. Explicará cuál es el fundamento jurídico que concretamente esgrime. Esto es el supuesto de hecho que pretende y sobre qué normas fundamentales civiles, verbigracia si Responsabilidad Civil, Reivindicatorio, simulación, para efectos de desvirtuar la titularidad de la aquí demandada respecto de los bienes inmuebles que efectivamente resultan ser de su propiedad, cuando menos el porcentaje que así lo acreditan los certificados de libertad aportados. Dependiendo del anterior cumplimiento ADECUARA LAS PRETENSIONES AL VERDADERO ACONTECER FACTICO.

Tenga en cuenta que en el memorial poder se indica que se trata de reivindicación de unos inmuebles y luego del pago de unos perjuicios de un porcentaje de un arriendo sobre otros inmuebles.

Frente a este requisito, en los hechos de la demanda se indica que se trata de un proceso VERBAL DE PRIMERA INSTANCIA, sin mas indicaciones, pese de que en el memorial poder se indica que es un proceso REINVINDICATORIO por lo que ese supuesto de hecho no quedó claro.

7. Explicará, respecto de cada demandante la intensidad y el grado de afectación moral causados por las acciones u omisiones endilgados a la acá demandada

Frente a este requisito tampoco hubo pronunciamiento, es decir no se explico esa intensidad y grado de afectación moral causado a cada demandante, solo se limitó, y no se sabe el porqué, en el acápite del juramento estimatorio, que reclama como perjuicios MORALES para cada uno de los cinco (5) HERMANOS 500 gramos oro, cuando en este asunto solamente demandan TRES HERMANOS.

8. Se allegarán los certificados de tradición y libertad de los bienes inmuebles vinculados con no menos de 1 mes de

haber sido expedidos. Lo anterior por cuanto los allegados se expedieron el 1 de julio de 2020 y la demanda data del 19 de agosto de 2020.

Frente a este requisito solamente se allegaron los certificados de los inmuebles cuyas matrículas inmobiliarias son 001- 05911391 y 001-0591437, y uno de matrícula inmobiliaria 0839293 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Apartadó Antioquia, que en nada tiene que en este asunto. Faltaron los certificados de los inmuebles 001-586522 y 586559.

9. Se servirá a confeccionar nuevo poder de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, indicando expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (inciso 2 del artículo 5 Decreto 806 de 2020).

Efectivamente, se allegó un nuevo memorial poder con la dirección del correo electrónico del apoderado, en el que además se le faculta para el adelantamiento de un proceso REIVINDICATORIO.

10. En cuanto a las pruebas pedidas respecto a la designación de peritos, el demandante deberá sujetarse a lo previsto en los artículos 226 y siguientes del Código General del Proceso.

Frente a este requisito manifiesta que se aportaría un dictamen pericial, pero luego en el nuevo pliego de demanda pide al juzgado que se nombre un perito para ello.

11. Se indicará el canal digital donde deban ser notificados los testigos. Artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Efectivamente se indicó el canal digital donde se pudieran notificar los testigos.

12. Acreditará el cumplimiento del envío de la demanda y anexos a la demandada (artículo 6 del Decreto 806 de 2020).

Frente a este requisito manifiesta que efectivamente remitió a la demandada el libelo demandatorio.

13. Acercará una sola demanda en la que integrará todas las correcciones exigidas.

Si allego una nueva demanda pero como se anoto en cada numeral, la misma no cumplió a cabalidad con lo exigido en el auto de inadmisión.

Por todo lo anterior se concluye que la parte actora no cumplió con las exigencias pedidas; por lo que el juzgado Primero Civil del Circuito de Medellín,

R E S U E L V E:

RECHAZAR la demanda que a través de apoderado judicial presentaron los señores ANA LUCIA VILLEGAS GOMEZ, OSCAR FERNANDO VELILLA CANO y SAMUEL VELILLA GOMEZ contra la señora MARTHA LUZ ELORZA TAPIAS.

**NOTIFÍQUESE
El Juez,**



JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO

Firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 de 2020.

JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, **13 de octubre de 2021**, en la fecha, se
notifica el auto precedente por ESTADOS
ELECTRÓNICOS N°173.

Mónica María Arboleda Zapata
Notificadora